





DE SEGOVI PROVINCIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana,

Las leyes y dispos ciones ge erales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficia mente en ella, y cuatro dias despues para los demás pue-

bles de la misma provincia. Las leyes, ordenes y anuncios que se manden públicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leves, decretos, órdenes circulares y reglamentos autorizados por los Exemos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pú lica.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administracion civil de donde proceda

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propuedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Exemo. Sr. Caiptan general de distrito, Gobernador militar. Ilmo, Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

(Gaceta del Sábado 2 de Enero de 1869, num. 2.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

para la administracion, contabilidad y orden interior de la Caja general de Depósitos:

ore ulumo, y en uso de las atribu--1005 of (CONCLUSION.) n oup sono

CAPITULO III.

De la organizacion y personal de la

Art. 42. El Contador, en su doble caracter de Interventor de la Tesorería central y encargado de la Contabilidad general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de melalico y efectos que se veriquen en la Tesoreria, central. 1917 11919111914

2.ª Practicar las liquidaciones de los intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma Tesorerio.

3. Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demàs pagos que hayan de hacerse en dicha Tesorería.

4.ª Concurrir á los arqueos semanales y a los extraordinarios que dispusiere

el Director. 519 2010101015 000

5.2 Comprobar diariamente con la Tesoreria central el movimiento de entrada y salida de fondos y electos.

6.ª Determinar las oporaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion à actos que se hayan de verificar en la Tesoreria central, como en las dependencias de las provincias.

7. Redactar los estados y las enentas de operaciones ejecutadas en lodas las dependencias de la Caja que

8.ª Exijir de todas aquellas dependencias las noticias que necesite

para la mejor redacción de sus trabajos. 9.ª Proponer al Director general las medidas de contabilidad que con-

vengal adoptar, conciliando la exactitudicon had expedicionio di si ovoq

Art. 43. El Contador fundará su contabilidad general en las cuentas que rindan los Tesoreros al Tribunal, al que remitiran por conducto de aquel justificando la redaccion general apual que en su vista forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados semanales los formara con presencia de las actas de arqueo que en los mismos periodos é intervenidos por los Contadores de provincia le remilican les Tesoreros pud sol no

Art. 44. El Contador llevarà la contabilidad general del establecimiento por método de partida doble, y para ello habra un tenedor de libros à sus ordenes.

Art. 45. El Contador llevará, con relacion à la contabilidad particular de la Tesoreria central: 9189 misione

1.º Diarro de entrada y salida de fondosty efectoser should asm sup

2.2 Resumenes generales.

3.º Los auxiliares que consideres necesarios. Solvels sofietiosu soupt

Con relacion à la contabilidad general de la Gaja:

2.º Libro mayor. 3.º Libro de origen y trasferencia. de los resguardos de depósitos.

400 Libro de entradas y salidas de bonos del Tesoro malgor mus y 29

Bo of Auxiliares por provincias y conceptos queropresenten: 63106210 9

Primero. El saldo de cada concepto en 31 de Diciembre de 1868.

Segundo. Los depósitos liquida-

Tercero. Los depósitos devuellos. Cuarto. Y los saldados de depósitos liquidados que quedan à disposición de su dueño por no haberlos retirado à su debido tiempo. de leb emisse

.6.00 Auxiliar que demuestre los resguardos expedidos, los que pasan á la circulacion, los que se cancelan y los que permanecen en caja á disposicion de sus dueños ivomen nes ma

7.º Auxiliares de depósitos necesarios en metálico de nuevo ingreso en la central y provincias.

8. Auxiliares de depósitos provisionales en metalico para optar à las subastas de servicios públicos.

- 9.° Auxiliares de depòsitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos nos sup aorgalia

10. Auxiliares de remesas de las cajas entre si mordiv comentinoval i

11. Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados semanales y cuentas generales.

12. Auxiliar para conocer cl importe de los intereses devengados por los resguardos de depósilos, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pagod stand oroenetre

13. Auxiliar de ingresos y salidas del sondo para amortizacion y pago

de intereses, leb roysì de sasi

14. Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortización.

15. Auxiliar de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de intereses de depósitos en metalico hasta 31 de Diciembre de 1868.

16. Libros de intervencion à las cajas reservada vi corriente. cos cobo

-Art. 46. El Contador sustituira al Director en casos de ausencia, enfermedad o vacante, y à su vez serà sustituido en la Contaduria por el empleado mas graduado de la misma dependencia.

Art, 47. El Tesorero lendra las atribuciones y obligaciones signientes:

1.ª Recibir, con intervencion del contador, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago o la contrato con la progaq-ab

2. Entregar, prévia autorizacion del Director general é intervencion del Contador, el metalico y demás valores que se deban devolver y satisfacer à los imponentes, recogiendo de los preceptores los correspondientes recibos.

3.2 Presentar al cohro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demás efectos que existan en la Caja en los plazos que corresponda, con intervencion dela Contadería Japane columbia aspozar

4.2 Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y esectos, terminadas que sean las operaciones.

caudales y valores puestos à su cargo. · ·

6. Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

-7. Elejir quien bajo su responsabilidad firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupación no pueda verificarlo, dando antes conocimiento de ello, y de la firma del sustituto. al Director general y al Contador.

Art. 48. Es responsable el Tesorero de cualquier pago indebido que hiciere à persona incompelente para recibir los fondos ó refectos a mala al ob

Es responsable, en caso de ilegitimidad, del papel de que se hubiere hecho cargo si lo hubiere recibido sin " prévio reconocimiento, no 67410919 6761

-Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciere de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 49.0 El Tesorero llevarà llos libros y registros siguientes: 10000 391

Diarios de entrada y salida, y resumenes de fondos y efectos. 19 9160 92

Registro donde se consignental pormenor los documentos de los depósitos que consistan en papel.

Art. 50. Remitirà cal Contador general actas de arqueo semanales, y rendirá al Tribunal cuentas mensuales de caudales y efectos, cuyo cargo justificará con certificaciones generales por conceptos, que extendera la Contaduría; y la data con los libramientos, cartas de pago, recibos y demas documentos que procedan, remitièndola por conducto del Contador, con una copia además de su redaccion y relaciones, para que obre en la Contaduría los efectos correspon-

Art. 51. En los casos en que el Tesorero hubiere de ausentarse con licencia, será sustituido, para la recepcion y entrega de los fondos y efectos, por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dàndoia a conocer al Director general y al Contador; y para el despacho de los negocios por el empleado mas graduado de la Tesoreria. 2021 el endmeisi (

Ar. 52. Los Contadores y Teso-5. Vigilar por la seguridad de los I reros de las provincias llevarán los

Art. 53. En la Administracion provincial los Gobernadores ejerceran, respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director general, y con responsabilidad análoga.

Los Gobernadores seran Claveros, con el Contador y el Tesorero, del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

Art. 54. Los Contadores de Hacienda pública de las provincias, los Administradores de los partidos como agentes de intervencion, los Tesoreros los Depositarios como agentes de la recepcion de los depósitos, ejerceran sus sunciones respectivas en los términos designados al Contador y al Tesorero de la Caja general, y hajo análoga responsabilidad segun los ca-

Llevarán sus libros y cuentas; y conservarán los caudales con entera independencia de los correspondientes al Tesoro.

Art. 55. Los Tesoreros de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo las de los Depositarios, y las remitiran con la justificacion determinada para las del Tesorero de la Caja central, y con un duplicado de la redaccion y relaciones al Contadoro de la misma, al sont babile

Los Tesoreros remitirán á dicho Contador actas de arqueo semanales,

En los partidos serán Claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenccientes al Tesoro.

Art. 56. La responsabilidad que puedan contraer los Jeles y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes se harà esectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamentos de la Administracion de la Hacienda pública a solnol ob a seem o

Art. 57. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias, dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depòsitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º Mientras que la Caja general de Depòsitos no reciba los bonos definitivos de la Direccion del Tesoro, de que trata el art. 6.º del decreto. la Direccion de la Caja remitirá diariamente á la del Tesoro una relacion de las cantidades liquidadas, reclamando los documentos provisionales en la forma que los pidiesen los interesados para entregarselos en el dia siguiente en cambio del resgnardo que provisionalmente les hubiese dado la Tesorería de la Caja.

En las provincias verificaran los Tesoreros la entrega de los resguardos provisionales con las mismas formalidades, dando conocimiento à la Direccion general de las entregas que verifiquen.

2.º La Junta de Inspeccion y Vigilancia se instalarà el dia 31 de Diciembre de 1868, asistiendo al ar-

AL. DE. LOS Lonidunes V lese-

reros de las provincias llevarán los

queo general que tendrá lugar en el mismo dia.

3.° El Director general, oyendo à la Junta de Inspeccion y Vigilancia. formará la plantilla de la Direccion, y la someterà à la aprobacion del Ministro de Hacienda.

Madrid 29 de Diciembre de 1868, =Aprobado.=Figuerola.

Gaceta del Sábado 16 de Enero de 1869, núm. 16.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Condicion inmediata de todo poder arbitrário y despótico fué siem, re la de legislar excepcional-Administracion pública, con inseparable perjuicio de la igualdad de derechos que en toda sociedad gobernada en prácticas de santa justicia deben disfrutar por identicas partes todos y cada uno de los asociados.

De aqui esa tan deplorable como abusiva serie de exenciones y privilegios que, con mengua del fuero comun y en único provecho del favoritismo, viéronse erigidos en leves á la sombra de una proteccion à todas luces injustificada y depresiva.

Al número de aquellas dañosas exenciones, de esos funestos privilegios introducidos solamente en determinado y personal provecho, perteneció hasta hoy la concesion exclusiva de las representaciones dramático ó cómico-líricas de ópe ra italiana en favor del empresario de un teatro que, merced á tal prerogativa, era el único en el disfrute de los beneficios susceptibles de explotacion à que tanto se presta la musa del canto en Eurothe Dictombre de 1808.

Felizmente para el derecho de todos sono yai la hora de poper término al capricho de los poderes absolutos y al Gobierno Provisional toca echar por tierra, entre otras tantas odiosas trabas del antiguo regimen; esta no la ménos significativa de sus determinacio-

Fundado en estos extremos el Ministro que suscribe, y en la atendible razon de no lastimar intereses creados, toda vez que rescindido el contrato con la privilegiada empresa que últimamente disponia del Teatro Nacional de la Opera queda nulo y sin ningun valor ni efecto el monopolio por aquella ejercido, viene en determinar lo siguiente:

Articulo único. Queda decretada en i spaña, y en su mas lata expresion la libertad de teatros.

Madrid 16 de Enero de 1869. -El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. A. Pasar al Director general nots

iaria del ingreso e astitu de los fon-

is y electos, terminadas que sona

s operaciones.

MINISTERIO DE MARINA.

Junta provisional de Gobierno de la Armada.

CIRCULAR.

Habrá V. S. observado en todas las disposiciones emanadas de esta Junta una marcada tendencia á recomendar la mayor severidad en el servicio, ya apelando al buen sentido de las tribulaciones de los buques de la Armada, ya recomendando espíritu de justicia y órden y abnegacion á los Jefes y Oficiales. Todas estas condiciones son indispensables para la reorganizacion del Cuerpo; y es preciso que por todos los medios posibles, sea cualquiera el número de bumente en los diversos ramos de la | ques armados, se procure que el servicio en todos ellos sea verdad.

Fácil es conseguirlo: fàcil es para todos el cumplimiento de los deberes que á cada uno exige el servicio del Estado; y como esta Junta tiene la persuasion de que para todas las medidas que adopte con tal sin cuenta con el sirme apoyo de la opinion general de cuantos sirven en la Armada, con el celo de los Jefes de los Departamentos, apostaderos y escuadras, y de los Comandantes y Oficiales de los buques, seguirá con paso firme el camino que les trazan sus

convicciones. semanas sobulse sod Une de los abusos que es indispensable cortar á toda costa es ese continuo movimiento de alta y baja en los buques sin causas ámpliamente justificadas: en los buques en donde se forman los Oficiales de Marina, en todos debe seguirse y se sigue el mismo sistema; no se esplica, per tanto, esa aspiración continua á cambiar de unos á otros especialmente en los Alféreces de navio y Guardias marinas, y no es lo que mas puede recomendar la voluntait y aptitud de estos jóvenes la predileccion con que miran los buques pequeños, afectos generalmente al servicio de guarda cestas. Esa mevilidad de destinos que perturba el órden tan preciso en los buques Hama justamente la atencion de esta Junta; y para evitarla, sujetándola á condiciones normales y aun reglamentarias, ha acordado en sesion de hoy, en tanto no se organiza la corporacion que ha de asumir en lo sucesivo el gobierno de la Armada, que se tome como tipo de duracion para el destino de Oficiales y Guardias marinas en el buque á que fuesen asignados el plazo de dos años cuando ménos, en el cual, á no ser por desarme del buque, enfermedad evidentemente justificada y que no pueda curarse á bordo, ú otra circunstancia que exija el cambio de personal de sus dotaciones, no podrán ser removidos bajo ningun pretexto. Que esto mismo se observe respecto á los demás individuos que doten los buques y tropa y marinería que los tripulen, y

que se recomiende á los Coman dantes generales de los Departa. mentos, apostaderos y escuadras el exacto cumplimiento de estas disposiciones.

Abriga la Junta el convencimiento de que así ganará el servicio en general; que así se robustece la autoridad y prestigio de aquellos Jefes; que así se cultiva el amor á la carrera y se estimula la juventud, pues que el Oficial que celoso de sus deberes se convenza de que en los buques y en continuo contacto con los accidentes de la vida de mar es donde ha de formar su educacion militar v retribuir al Estado, será siempre digno de consideracion.

Todo lo que, por acuerdo, expreso á V. S. á los fines expresados y circulacion en ese Departamento de su mando; en la inteligencia que ninguna pretension que altere las prescripciones anteriores será atendida por esta Junta provisional de gobierno.

Dies guarde à V. S. muches años. Madrid 15 de Enero de 1869. = Topete. = Sr. Comandante general del Departamento de.....

1869, num. 2.) MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública. - Negociado 1.º-Circular.

Para llevar á efecto lo dispuesto en el decreto de 21 de Diciembre último, y en uso de las atribuciones que me competen, he acordado lo siguiente:

1.° Los libros de registro para los títulos que, conforme al art. 15 del espresado decreto, deben abrirse en los establecimientos de enseñanza estarán foliados y contendrán las casillas necesarias en que se haga constar el número de órden del registro, nombre y apellidos de los interesados, naturaleza y provincia, dia, mes y año de la expedicion del titulo, y derechos abonados. il ast agoitomy "."

2. Habrá tantos libros cuantas Facultades se cursen en la Universidad ó enseñanzas se den en los demas establecimientos, y cada uno de ellos tendrá las separaciones debidas, bien por secciones, bien por las clases á que pertenezcan los titulos que se exoidan en virtud de ejercicios practicados en cada Facultad ó Escuela.

3.° En todo titulo deberá hacerse constar la nota de estar registrado al fólio y con el número de orden del libro correspondiente à los de su clase, con la rubrica del Oficial encargado del Negociado.

4.º Cada tres meses los Rectores o Jefes de los establecimientos darán cuenta á este Ministerio por relacion nominal y con la debida especificacion de facultades y clases de títulos, de los que hayan sido expedidos en el trimestre,

andidas de contabilidad que con- l'subastas de servicios públicos.

5.º Todos los títulos se estender n con arreglo a las minutas aprobadas con esta fecha, excepto los de Bachiller en Facultad y Bachiller en Artes, que se expedirán en la forma que actualmente lo verifican los Rectores, sin perjuicio de lo que en lo sucesivo se resuel-

va sobre este particular. 6.° Aprobado que sea el alum. no en los ejercicios que se exijan para obtener un titulo, abonará en papel de reintegro y antes que se estienda este documento, los derechos del grado ó reválida que senala la tarifa vigente, y dos escudes más por expedicion. Y alser entregado el título al interesado presentará el sello que corresponda á la clase de documento expedido, conforme à lo que en este punto disponen los reglamentos que rijan en los establecimientos y el decreto de 12 de Setiembre de 1862 relativo al papel sellado. Dicho sello se vende suelto y engomado en los estancos en que se espenden efectos timbrados, y se colocará en la parte superior del titulo. Sobre este sello y parte de la vitela se poudrá el que el establecimiento

7.° Al dorso de cada título estenderá el Secretario del establecimiento la signiente diligencie: all intenesado à cuyo faror se ha expedido este título ha satisfecho todos los derechos de grado ó reválida, expedicion y sello. = Fecha y firma. = El sello en tinta del establecimiento.»

use en seco ó en tinta.

8.º Los Rectores de las Universidades y los Gefes de los establecimientos harán con la debida anticipacion los pedidos del número de vitelas que durante el carso consideren necesarias, debiendo acusar el recibo luego que les sean remitidas, on sails sol sobol noiseal

Inútil parece encarecer à V.S. la necesidad de que este servicio se llene, no solo con la prontitud que es de esperar de su reconocido celo, sino con el escrupuloso cuidado que reclama asunto tan delicado y trascendental, puesto que un leve descuido puede ser motivo suficiente para que se diri-Jan severas censuras y graves cargos á los establecimientos y á las personas que en adelante han de asomir la responsabilidad inherente á la legitimidad y validez de los documentos, cuya expedicion les ha sido encomendada por el referido decreto de 21 del citado mes.

Madrid 2 de Enero de 1869.= R. Zorrilla.=Al Rector y Gefes de los establecimientos del distrito universitario de....

SECCION SECUNDA.

gastos de escritorio que tenian seña

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ncingischeeinn' de Hacienda, v El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 11 del actual, me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice à este de la Gobernacion, en 1.º del actual, lo siguiente: Exemo. Senor:=El Sr. Ministro de la Guerra, dice hoy al legeniero general lo que sigue:

En vista de la comunicacion de V. E. de siete de Diciembre altimo, manifestando que D. José de Puga y Cabezas, Alferez de infanterla, que servia en el segundo Regimiento de Ingenieros no se ha presentado en el mismo al terminar la licencia que para la plaza del Ferro! le fué concedida por Real orden de 18 de Agosto último ni justificado su existencia al cuerpo desde el mes de Setiembre siguiente, el Gobierno provisional ha lenido por conveniente disponer que el precitado Oficial sea baja definitiva en el Ejército, publicandose en la or-

menageneral del mismo sin que pueda obtener erebabilitacion nà movllenar las prescripciones establecidas en la Real orden de 16 de Diciembre de 1861, Idebiondo comunicarse esta disposicion á les Directores é Inspectores generales delas armas le Institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señor Mimistro de la Gobernacion para que llegando á conocimiento de las lautoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer cen parte alguna scon un caràcter que cha perstido con arreglo à ordenanza y Reales ordenes vigentes, solungoo untaleoti ed. S.

De orden de dicho Señor Ministro lo traslado á V. E. para su ecnocimiento y efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1. 9 preinserla. vos 15050 «Lalasaniarq

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades à quienes

de Enero de 1869. De orden del Senor Ministro de la Gobernacion lo traslado à V. S. para su conocimiento y fines indicados en la comunicación

compete. Segovia 21 de Epero de 1869. - El Gobernador, Galo Remon. de los negocios pendicules y la de los

der Archivo de los Juzgados, v hosta

steming ob rentil ide original of the market since A amelia are sup-

-nell ob seasiongalebdud asbruggitee -MONTES. = SUBASTAS.

El dia 4 de Febrero pròximo, de doce à dos de su tarde, se subastaràn ante los respectivos Alcaldes de los pueblos que a continuacion se espresan, dos aprovechamientos siguientes:

ricote, la Compañía In-	Sy613Agaqcion, general del tramo de La del cor
- greniti Apeblos. naiośno.	Temos. APROVECHAMIENTOS bortai an listrario
Australia v puntos inter-	estimobres a China. Archanelavo Filipino.
stampine de la serimera. 1	o midico, y mar de la China. en la combina de
San Martin y Mudrian.	Barrujo y piñote rodado de ejonabue 20 1100 a

Los pliegos de condiciones estarán de manificito en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos y las subastas se verificarán por pujas abiertas ó à la l'ana. Segovia 20 de Enero de 1869. - El Cobernador, Galo Remon.

Dipulacion provincial de Segovia.

Salida de Madrid.

De conformidad con lo prevenido en Reales ordenes vigentes, la Excma Diputacion y Comisario de Guerra de esta plaza han aprobado los testimonios de precios de suministros correspondientes al mes de Diciembre último, fijando los que á continuacion se expresan:

Ling of The E	cs. Mils.
The Partice of the Contract of	@ \ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\ \\
Racion de pan de 70 decagra-	18 69
mos	000,126
1dem de cehada de 6 cuarti-	leathaga.
llos, ó sean 6,9375 litros	000,393
Id. de paja de 6 kilògramos	000,090
	000,616
El kilógramo de carbon	000,035
Et id de leña:	000,010

Segovia 19 de Enero de 1869.-El Vicepresidente, José Riber. - El Comisario de Guerra, José Requena y Lopez.

Col and to Al And tele

SECCION TERCERA.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

JUNTAS PERICIALES.

Acordado por el Gobierno pro-

Salida de Madrid. visional de la Nacion, en orden de 11 del curriente, se proceda á la renovacion completa de las Juntas periciales, debiendo cesar por consiguiente todos los individuos que en la actualidad las componen; cumple á esta Administracion hacersele saber à los Ayuntamientos, previniéndoles con este metivo procedan inmediatamente al nombramiento de la mitad de los peritos de que ha de componerse la de su distrito, remitiendo á la misma la oportuna propuesta para que el Sr. Gobernador nombre la otra mitad que le corresponde y el impar si le hubiere. Para llevar à efecto este servicio, se tendrá presente lo dispuesto por esta oficina en su circular de 2 del corriente inserta en el Boletio oficial número 30 de este año, observando las prevenciones que contiene, sin otra variacion que la consigniente â llevarse à efecto la total renovacien, en vez de la mitad que se ordenaba por la espresada circular.

Antes de concluir es deber mio recomendar á los Alcaldes presidentes de los municipios, cuanto

interesa que las listas criples o propuestas se remitan a esta Administracion sin falta antes del dia 8 de Febrero inmediato, para que puedan quedar definitivamente constituidas las Juntas periciales en el plazo señalado por instruccion.

Segovia 19 de Enero de 1869.

-Julian Melendez. mente por los Escribanos do Alicien

ua, y sin verilicar su entrega a la ju SECCION CUARTA.

genecal para que en su visla dispone

la entrega à dicha jurisdiceron de los Secretaria de la Audiencia territorial los Archivos birtha Misban de los ante

-un relocitos de connec endos selnebos La Exema, Sala de Gobierno de esta Audiencia, ha mandado guardar y cumplir relidecreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 8 del actual, inserto en la Gaceta del siguiente dia, y relativo al establecimiento de Archivos pota-riales.

De su superior orden lo digo à V. para su conocimiento y efectos consiguientes, sirviéndose dar ariso à esta superioridad de quedar enterado, nerni orad ogno osa

Dios guarde a V. muchos años. Nadrid 15 de Enero de 1869.-El Vice-Secretario, Francisco C. Mansé.—Sr. Juez de primera instancia del partido de....

Secretaria de la Audiencia territorial de Beding Thomadrid.

enter daramararraneo, Llee

rios para las espediciones de la co

Con fecha 2 del mes actual, el Aseser general del Ministerio de Hacienda, dijo al Ilmo. Sr. Kegente de esta

Audiencia lo que sigue:

«I'mo. Sr. = El Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 29 de Miciembre último, dice à esta Asesoría general lo siguiente.=Imo. Sr.=En virtud de lo dispuesto en la 12 disposicion transitoria del decreto de 6 del corriente. sobre da refundicion de los fueros lespéciales en el ordinario, y supresion de los Juzgados de Hacienda, de lenido a bien acordar como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda lo sigurente: 1. Los pleitos, causas y demas asúntos pendientes en los Juzgados especiales de Hacienda, se entregaran bajo inventario delallado por los Escribanos de actuaciones de los mismos al Juez de primera instancia del partido judicial en que se hallen establecidos, ó al Juez decano donde fuesen varios. En los Juzgados ordinarios que en la actualidad egercian la jurisdiccion especial, los Escribanos de Hacienda formarán igualmente inventario detallado de todos los asuntos del ramo, pendientes a la publicacion del decreto de 6 del corriente, los cuales han de seguir sustanciandose por el fuero ordinario. pero con sugecion à dicho decrelo. Unos y otros inventarios se estenderan por duplicado para que un ejemplar sirva de resguardo à los actuarios que entregan y otro para conocimiento de la Asesoria general de su cargo. à quien se remitira antes del 7 de Enero del año próximo. 2. º En igual forma y plazo se procedera: 1. º Con

los resguardos de depósitos que obran en los Juzgados de Hacienda y las consignaciones hechas con cualquier motivo en las Escribanías. Y 2. º Con los Archivos de los citados Juzgados de Hacienda desde su creacion en Junio de 1852. Los papeles anteriores que en los mismos existea, procedentes de las antiguas Subdelegaciones de Rentas, se inventariaran separadamente por los Escribanos de Hucienda, y sin verificar su entrega à la jurisdiccion ordinaria, se remitira un ejemplar del inventario à esa Asesoria general para que en su vista disponga la entrega á dicha jurisdiccion de los que sea procedente, y la reserva en los Archivos de Hacienda de los antecedentes sobre asuntos de caràcter gubernativo en que entendian aquellas Subdelegaciones. 3. El fiscal espe-- cial de la Audiencia Madrid y el Abogado fiscal también especial de Tribunal supremo Justicia, entregaran los papeles propios de sus cargos, respectivamente al fiscal ordinario de la Audiencia de esta capital y al del indicado Tribunal de Justicia. 4. C Esa Asescria general, por medio de la persona que V. I. al electo designe y los Gobernadores de las provincias de Màlaga y Cádiz se haran cargo bajo inventario, la primera de los muebles y utensilios que exislan en el Juzgado de Hacienda de LI Vice-Decretario, Prancisco U.

Mansé. -- Br. Juez de primera ma-

Madrid y los segundos de los que respectivamente haya en los de Màlaga y Algeciras, pudiendo el de Cadiz delegar esta diligencia en el Administrador de Hucienda de dicha localidad. Los lugares que ocupaban los Juzgados especiales de Hacienda, si eran propios de la Nacion, recibirán el destino que les señale la Direccion gene ral de Propiedades, y si fueran de particulares los Gobernadores de las provincias respectivas, adoptaran las disposiciones oportunas para que cese cuanto antes el pago de los alquileres. 5. Se declaran cesaules los Jueces y Promotores fiscales especiales de Hacienda, el Fiscal especial de la Audiencia de esta Corte, el Abogado fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, los Escribanos de Hacienda y Alguaciles ó porteros de los Juzgados especiales. Los Gobernadores de provincia quedan encargados de poner en noticia de esa Asesoria general y de las respectivas Contadurias de provincia, la fecha de cese de cada uno de esos funcionarios; en la inteligencia de que los Escribanos de actuaciones y los Porteros, no cesarán hasta que hayan hecho la oportuna entrega de los negocios pendientes y la de los del Archivo de los Juzgados y hasta que esa misma Asesoría disponga lo conveniente, sobre los papeles de las estinguidas Subdelegaciones de Ren-

tas. 6. Desde 1. de Enero próximo venidero, quedan suprimidos los gastos de escritorio que tenian señalades los Jueces ordinarios de primera instancia encargados del despacho de la jurisdiccion de Hacienda, y estaban consignados en el artículo 2.º, capitu'o 19 del Presupuesto de este Ministerio. Lo que de orden del Gobierno provisional comunico a V I. para su inteligencia y cumplimiento. = Lo que traslado à V. I. para su conocimiento, y à fin de que lo ponga en el de los funcionarios cesantes y demàs à quienes corresponda su cumplimiento. on all ob alaiv dalls on

Y habiéndose dado cuenta en Sala de gobierno se sirvió, acordar S. E., con fecha 12 del corriente, que se circulara à los Jueces de primera instancia de los Territorios á los electos expresados en la preinserta órden, advirtiendose que el plazo ya trascurrido que se fija en su parrafo primero... se empiece à contar desde la publicacion de la presente circular.

Lo que de órden de S. E. digo á · para su inteligencia y electos consiguientes; of any lamit) obgligging

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1869. = El Vice-secretario, Francisco Caraciolo Mansé. = Sr. Juez de primera instancia de....

mientos signientes:

SECCION QUINTA

deneral de l'ustriccion publica re

gistrara estos partes, los cuale Alcaldia Constitucional de Segovia.

relegitimidad de dichos document Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por este Ayuntamiento en el mes de Diciembre último, que se publica en este periodico oficial, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 de la ley orgánica. municipal fecha 21 de dicho mes.92 Oviesure of no suprotoba

Sesion 1.º de Diciembre de 186 8

no ou los ejercicios que se exida

In shore este partheular.

Se acordó adquirir bonos del Tesoro público en la suscricion de 200 millones de escu los efectivos por Decreto del Gobierno provisional de la Nacion, fecha 28 de Octubre último por la cantidad de 13 557 escudos. 722 milésimas, á pagar con los intereses que se adeudan al Municipio, por sus bienes de propios enagenados por el Estado.

Con arreglo á lo que dispone el art. 84 de la ley municipal vigente, se nombró Alcalde de Barrio de San Lorenzo, á D. Manuel Sirera Salsa, vacante por fallecimiento de D. Ancello se vende saello v. zaqollalago

Segovia 21 de Enero de 1869.= Domingo Olalla. zoberdini zotosle

la parte superior del titulo, Sobre

ANUNCIOS PARTICULARES.

7 ... Al dorso de cada titulo es-La Notaría pública y Escribania numeral del Juzgado de primera instancia de Segovia que egerce D. Antolin Lozova Alonso, se ha trasladado á la calle de Reoyo vanda, expedición y sello 61 hmum v firma. - El sello en tinta del es-

En la Academia de Artilleria se hallan de venta los efectos de moviliario y cocina que han quedado sobrandes por resultado de la transformación verificada en dicho establecimiento.

8. Los Rectores de las Ilni-

Estos efectos pueden verse con su tasacion todos los dias no festivos, de doce à dos de la tarde, en los almacenes de la misma. Segovia 13 de Enero de 1869.—El Ayudante, Sanz.

Tue es de esperar de su reconoci-

de celo, sino con el escrupuloso

enidado que reclama asunto tan

The state of LEY MUNICIPAL.

Se halla de venta en esta ciudad, librería de D. Juan de Alba, Plaza de la Constitucion, núm. 28, á 2 reales ejemplar: binitiget al a

A los que envien cinco sellos de medio real se les remitirá franca de porte. Corrilla. = 11 Rector v Gefus

os establecimientos del distrito

.... els obvittaq leb signat i sel stan antestaran en lande de sel doce à doce à doce de partitio de

Administracion principal de Correos de Segovia; na la la desta de la selle de la la selle de la selle

Con posterioridad á la Circular de la Direccion general del ramo de 1.º del corriente, la Compañía Inglesa de navegacion Peninsular y Oriental, ha introducido variaciones de consideracion en sus itinerarios para las espediciones de la correspondencia á China, Archipiélago Filipino, Australia y puntos intermedios del Mediterráneo, Oceano indico, y mar de la China.

En su consecuencia el envio de la correspondencia se efectuará en los dias siguientes: nainbala y minello de la correspondencia se efectuará en los dias siguientes: nainbala y minello de la como la

Con feeing-2 del mes actual, et Age--neingle eb circleich. Ceilan: --penang. --singapore. --china. --japon. --archipielago filipino. - b cogeilo ol

Cuando se dirija via de C	Fibraltar 1000191 .	Cuando se dirija	i via Marsella.
endmeto SALIDA^S DE GIBRALTAR . El languag altigraz A alzo a como ognilio	Salida de Madrid.	Salida de Marsella.	Salida de Madrid.
Enero	23 % % % % % % % % % % % % % % % % % % %	9 12 20 26 5 5 9 17 23 5 5 9 17 23 5 5 19 27 5 5 31 5 5 19 27 5 5 31 5 5 19 27 5 19 27 5 5 19 27 5 5 19 27	10 18 24 » 10 18 24 » 10 18 21 15 21 21 15 21

La correspondencia para Malta, Egipto, Aden y los diferentes puntos de la India, se remitirá por la via de Inglaterra, y su salida desde Madrid, deberá efectuarse lo mas tarde todos los Mártes, utilizando el tren expres de las tres de la tarde. - era infinit de la tarde otosie

ibls, è sean 6.9375 litres.. 000,393 !, oportuna propuesta para que el luera instancia del partido judicial cal

td de paja de 6 kilògramos... 000.000 | Sc. Cobernador nombre la otra l'que se hallen establecidos, é al Juez

Verificandose la salida de la correspondencia para la Australia desde el puerto de Gibraltar en los dias 27 de Enero, 24 de Febrero, 24 de Marzo, 21 de Abril, 19 de Mayo, 16 de Junio, 14 de Julio, 11 de Agosto, 8 de Setiembre, 6 de Octubre, 3 de Noviembre, 1.° y 29 de Diciembre, las espediciones desde Madrid serán en los dias 23 de Enero, 20 de Febrero, 20 de Marzo, 17 de Abril, 15 de Mayo, 12 de Junio; 10 de Julio; 7 de Agosto, 4 de Setiembre, 2-30 de Octubre, 27 de Noviembre y 25 de Diciembre. Lo que de órden de la Superioridad se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á à llevarse à efecto la total renova-

conocimiento del público.

que entregan y olto para conocimien-

to de la Aseseria general de su cargo.

a quien se remitira antes del 7 de

forma vonlazo se procederá: 1. ? Con

Buero del ano próximo. 2: º En igual

Segovia 14 de Enero de 1869. - El Administrador, Manuel Perez.



ordenaba por la espresada eiren-

Auministracion de Hactendu publica de la provincia de Seguvia. JUNTAS PERICIALES.

Acordado por el Gobierno pro-

Segovia, Imp. de D. J. de Alha.